

TOCA CIVIL: 593/2022-4-13.
EXP. CIVIL NÚM: S/N/2022-2.
RECURSO DE QUEJA.
Magistrado Ponente: **Francisco Hurtado Delgado.**

Cuernavaca, Morelos, a veinte de octubre de dos mil veintidós.

V I S T O S los autos del Toca Civil número **593/2022-4-13**, formado con motivo del recurso de **queja** interpuesto por **[No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**, contra el auto de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, dictado por la **Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado**; en los autos del juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido en el expediente **S/N/2022-2** por **[No.2]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]** contra la **[No.3]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]**; y,

R E S U L T A N D O:

1.- En la indicada fecha, la Juez de origen dictó un auto al tenor siguiente:

*“... **Cuenta.** La Licenciada Angélica María Ocampo Bustos, Segunda Secretaria de Acuerdos del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, da cuenta a la titular del Juzgado con el escrito inicial de demanda **297, Folio 874**, signado por **[No.4]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**, presentada el diecinueve de agosto de los corrientes. Cuernavaca,*

TOCA CIVIL: 593/2022-4-13.

EXP. CIVIL NÚM: S/N/2022-2.

RECURSO DE QUEJA.

Magistrado Ponente: **Francisco Hurtado Delgado.**

Morelos a veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

Cuernavaca, Morelos; a veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

Se da cuenta con la demanda presentada por

[No.5] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], con número de folio **874 y registrado en este Juzgado bajo el número 297;** atenta a su contenido, se **DESECHA** su demanda planteada, toda vez que, en atención a lo establecido en el artículo **356** fracción III del Código Procesal Civil en vigor, mismo que establece:

Artículo 356.- Resoluciones que pueden dictarse respecto a la demanda presentada. El Juez examinará la demanda y los documentos anexos y resolverá de oficio:

I.- Si el libelo o demanda reúne los requisitos legales señalados en los numerales anteriores;

II.- Si conforme a las reglas de competencia puede avocarse al conocimiento del litigio;

III.- Si la vía intentada es procedente;

IV.- Si de los documentos presentados se desprende que existe legitimación del actor, su apoderado o representante legal; y legitimación pasiva del demandado;

Así como el artículo 623 del mismo ordenamiento legal. Hipótesis de la vía especial hipotecaria.

*Se tramitará en la vía especial hipotecaria todo juicio que tenga por objeto la constitución, ampliación o división y registro de una hipoteca, así como **su cancelación** o bien el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice.*

Para que el juicio que tenga por objeto el pago o la prelación de un crédito hipotecario se siga según las reglas del presente Capítulo, es requisito indispensable que el crédito conste en escritura debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y que sea de plazo cumplido, o

TOCA CIVIL: 593/2022-4-13.

EXP. CIVIL NÚM: S/N/2022-2.

RECURSO DE QUEJA.

Magistrado Ponente: **Francisco Hurtado Delgado.**

que deba anticiparse conforme a lo prevenido en los artículos 1386 y 2368 del Código Civil.

*Por lo que, atendiendo a los numerales anteriores en cita, no ha lugar a admitir la presente demanda, en virtud de que las prestaciones que intenta demandar no se tramitan en la vía que promueve, aunado a ello como dichas pretensiones se tratan en vía especial deberá de ajustar su demanda a los requisitos previstos en la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, para la sustanciación de dicha vía especial, por tanto, **se desecha de plano su demanda.***

En consecuencia, hágase la devolución de los documentos exhibidos en su demanda, inclusive por conducto de la persona autorizada en dicho escrito.

*Lo anterior además de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 5, 6, 10, 15, 17 fracción IV, 80, 90 y **623** del Código Procesal Civil vigente en esta entidad federativa y aplicable al caso.*

NOTIFÍQUESE..."

2.- Inconforme con dicho auto, **[No.6]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**, interpusieron en tiempo y forma recurso de queja, en el cual expresaron los hechos que consideraron hacer valer, los cuales aquí se dan por reproducidos como si a la letra se insertasen.

3.- Por oficio número 2527 recibido en la oficialía de la Primera Sala del Primer Circuito de esta ciudad de Cuernavaca, Morelos; el veinte de septiembre de dos mil veintidós, la Juez natural

TOCA CIVIL: 593/2022-4-13.
EXP. CIVIL NÚM: S/N/2022-2.
RECURSO DE QUEJA.
Magistrado Ponente: **Francisco Hurtado Delgado.**

rindió el informe con justificación, en los términos siguientes:

*“...**ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO**, en virtud de que este Juzgado dictó el auto veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, al que le recayó el escrito **297** del Folio **874**, donde se desechó su demanda, en virtud de que las prestaciones que intentó demandar no se tramitan en la vía que promueve, aunado a ello como dichas pretensiones se tramitan en vía especial lo cual deberá ajustar su demanda a los requisitos previstos por la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, para la sustanciación de dicha vía especial; artículo 623 del ordenamiento legal invocado.*

Adjunto al presente las copias certificadas que soportan dicho informe; asimismo le informo que los quejosos, hicieron del conocimiento de este Juzgado de la interposición del recurso de queja, como dispone el artículo 555 de la Ley Adjetiva Civil vigente.

Lo que informo a Usted para los efectos legales correspondientes...”

4.- Tramitado en forma legal el recurso en cuestión, ahora se resuelve al tenor de los siguientes;

CONSIDERANDOS:

I.- COMPETENCIA.

Esta Primera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para resolver el presente hecho de impugnación, en términos de lo dispuesto por el

artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación a los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracciones I y II, 41, 43, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y los artículos 518, 548, 553 fracción III y 555 del Código Procesal Civil en vigor.

II.- IDONEIDAD Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

En términos de lo previsto por el artículo 553¹ fracción I del Código Procesal Civil vigente en el Estado, el recurso de queja es el medio de impugnación idóneo para controvertir, entre otras, la resolución que tenga por objeto desechar la demanda inicial, en el caso, el auto de fecha **veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.**

Por cuanto, a la oportunidad del recurso habida cuenta que la notificación del auto objeto del presente recurso, fue notificado mediante publicación del Boletín Judicial número **8017**, de

¹ **ARTICULO 553.-** Recurso de queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez procede:

I.- Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca la personalidad de un litigante;

II.- Respecto de las interlocutorias y autos dictados en la ejecución de sentencias;

III.- Contra la denegación de la apelación;

IV.- Por exceso o por defecto en la ejecución de la sentencia dictada en segunda instancia;

V.- En los demás casos fijados por la Ley.

La queja contra los jueces procede aun cuando se trate de juicios en los que por su cuantía no se admite recurso de apelación.

fecha veintinueve de agosto de dos mil veintidós², el cual surtió efectos a las doce horas del día treinta del mismo mes y año; por tanto, al haberse interpuesto el presente recurso con fecha treinta del mes y año antes precisados, es claro que la queja interpuesta ante la oficialía de partes de la Primera Sala del Primer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, se encuentra dentro del plazo de **dos días** que establece el artículo 555 del mismo ordenamiento legal.

III.- CONSIDERACIONES PREVIAS.

Previo al estudio y contestación de los agravios expuestos, y a fin de lograr una mejor exposición del debate generado por el recurso de queja interpuesto, es preciso resumir los antecedentes que le preceden, los que se concentran en los siguientes puntos:

1.- Mediante escrito inicial de demanda registrado con el número de folio **874**, comparecieron

[No.7] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], demandando en la vía Ordinaria Civil en contra de la **[No.8] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, las prestaciones que se encuentran descritas en el escrito de cuenta señalado y

² Foja 29 del testimonio de la demanda.

exponiendo sus hechos, mismos que también están relatados en el mencionado escrito de cuenta.

2.- Por auto de veinticuatro de agosto del dos mil veintidós, se **desechó la demanda** y se ordenó hacer la devolución de los documentos exhibidos en el escrito de cuenta; **acuerdo que es materia del presente recurso de queja.**

IV.- ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.

Los motivos de inconformidad que hacen valer los recurrentes están visibles de la foja dos a la diez del toca civil, y esencialmente se hacen consistir en lo siguiente:

PRIMER AGRAVIO:

Considera que el auto objeto del recurso, le causa agravio, en razón que, desecha la demanda promovida en la vía ordinaria civil, por el recurrente, la que considera es la correcta y apropiada conforme a derecho, puesto que, conforme lo dispuesto por el numeral 349 del Código Procesal Civil, se seguirán en dicha vía todos los litigios, con excepción de los que tengan señalado una diversa o especial.

Considera incorrecto el actuar de la A quo, al establecer como vía procedente la especial hipotecaria, toda vez que, el juicio que pretende el recurrente no puede ser tramitado en dicha vía, ya que no tiene por objeto la constitución, ampliación o división y registro de una hipoteca, así como su cancelación o bien el pago o prelación de un crédito que la hipoteca garantice; puesto que, son parte, ni acreedores, ni deudores hipotecarios, en el contrato de hipoteca, cuyo registro demanda

TOCA CIVIL: 593/2022-4-13.

EXP. CIVIL NÚM: S/N/2022-2.

RECURSO DE QUEJA.Magistrado Ponente: **Francisco Hurtado Delgado.**

su cancelación, ni tienen relación jurídica con los contratantes, por lo que carecen de legitimación para demandar la vía hipotecaria.

SEGUNDO. Argumenta que el auto que desecha su demanda es violatorio de sus garantías individuales de audiencia y legalidad que consagra el artículo 14, así como la garantía de fundamentación y motivación que consagra el artículo 16, así como su derecho de acceso a la justicia que preconiza el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, expone la definición de acceso a la justicia que ha dado la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Que el auto combatido al negar admitir su demanda vulnera su derecho al debido proceso.

Para dirimir el caso sujeto a estudio, resulta necesario citar el Código Procesal Civil, en lo particular los numerales siguientes:

“ARTICULO 623.- *Hipótesis de la vía especial hipotecaria. Se tramitará en la vía especial hipotecaria todo juicio que tenga por objeto la constitución, ampliación o división y registro de una hipoteca, así como su cancelación o bien el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice. Para que el juicio que tenga por objeto el pago o la prelación de un crédito hipotecario se siga según las reglas del presente Capítulo, es requisito indispensable que el crédito conste en escritura debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y que sea de plazo cumplido, o que deba anticiparse conforme a lo prevenido en los artículos 1386 y 2368 del Código Civil”.*

“ARTICULO 624.- *Requisitos del juicio hipotecario. Para que proceda el juicio hipotecario, deberán reunirse estos requisitos: I.- Que el crédito conste en escritura pública o privada, según su cuantía; II.- Que sea de plazo*

cumplido, o que deba anticiparse conforme al contrato de hipoteca o a la Ley; y, III.- Que la escritura pública en que conste sea primer testimonio y esté debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad. Cuando se entable pleito entre los que contrataron la hipoteca procederá el juicio hipotecario sin necesidad del requisito del registro, para exigir el pago o la prelación de un crédito garantizado con hipoteca; siendo siempre condición indispensable para inscribir la cédula, que esté registrado el bien a nombre del demandado y que no haya inscripción de embargo o gravamen en favor de tercero”.

“ARTICULO 625.- Demanda del juicio hipotecario. Presentado el escrito de demanda, acompañado del instrumento respectivo, el Juez si encuentra que se reúnen los requisitos señalados por el artículo anterior dictará auto, dando entrada a la demanda y admitiendo la vía hipotecaria, ordenará al ejecutor la expedición y fijación de la cédula hipotecaria y mandará se corra traslado de la demanda al deudor”.

Además, atento a que el objeto de la acción ejercitada en el escrito inicial de demanda que ahora pretende ser admitido a través del recurso de queja que se analiza, es preponderante citar la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos, así como el Reglamento de la misma, que en lo que interesa estatuyen lo siguiente:

LEY DE DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO DE MORELOS.

“ARTÍCULO 60. CADUCIDAD DE LAS ANOTACIONES PREVENTIVAS. Las anotaciones preventivas, cualquiera que sea su origen, caducarán a los tres años de su fecha, salvo aquellas a las que se les fije un plazo de caducidad más breve. No obstante, a petición de parte, de Notario Público o por mandato de las autoridades que las decretaron, podrán prorrogarse una o más veces por dos años

TOCA CIVIL: 593/2022-4-13.

EXP. CIVIL NÚM: S/N/2022-2.

RECURSO DE QUEJA.Magistrado Ponente: **Francisco Hurtado Delgado.**

*cada vez, siempre que la prórroga sea anotada antes de que caduque el asiento. **La caducidad produce la extinción del asiento respectivo por el simple transcurso del tiempo, pero cualquier persona con interés legítimo podrá solicitar en este caso que se registre la cancelación de dicho asiento***".

"ARTÍCULO 61. EFECTOS DE LA CANCELACIÓN DE UN ASIENTO REGISTRAL. *Cancelado un asiento, se presume extinguido el derecho a que dicho asiento se refiera*".

REGLAMENTO DE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO DE MORELOS.

"ARTÍCULO 77.- *La cancelación de la inscripción de un embargo, secuestro, intervención de inmuebles o **cédula hipotecaria, se hará por mandamiento escrito de la misma autoridad que lo hubiere ordenado** o de la que legalmente la substituya en el conocimiento del negocio, archivándose la orden de la cancelación. También podrá hacerse por consentimiento del acreedor hecho constar en escritura pública o cumpliéndose los requisitos del artículo 58 fracción VII de la Ley, con excepción de la cédula hipotecaria, salvo que estuviere cancelada la hipoteca que la originó*".

Ahora bien, de lo antes expuesto se infiere que existen dos vías por las cuales se puede dar lugar a la cancelación de una anotación preventiva:

1.- **Administrativa:** en la que ante el mismo Instituto de Servicios Registrales y Catastrales, se presente la petición por **cualquier persona con interés legítimo.**

2.- **Jurisdiccional:** petición que deberá ser solicitada por parte legítima ante la misma autoridad que lo hubiere ordenado o de la que legalmente la substituya en el conocimiento del negocio (cuando una autoridad desaparece del marco legal y se crea una diversa que conoce del asunto, o en su caso sea sometido al conocimiento de una diversa por cualquier otra causa).

De lo antes expuesto, este órgano colegiado concluye que el agravio **primero** deviene de **infundado**, por las consideraciones siguientes:

Del estudio del escrito inicial de demanda, se infiere que la pretensión principal de **[No.9]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**, **la declaración que ha operado la caducidad de la anotación preventiva de hipoteca**, que según su dicho se encuentra afectando el inmueble de su propiedad y como consecuencia que se ordene la cancelación de dicha anotación; acción que planteó en la vía ordinaria.

Sin embargo, su demanda fue desechada por la A quo, al considerar que al tratarse de una

TOCA CIVIL: 593/2022-4-13.
EXP. CIVIL NÚM: S/N/2022-2.
RECURSO DE QUEJA.
Magistrado Ponente: **Francisco Hurtado Delgado.**

anotación relativa a la cancelación de una hipoteca debería plantearse en la vía especial hipotecaria.

Ahora, de los preceptos legales antes invocados, y las consideraciones expuestas con anterioridad, queda claro que, tanto la acción planteada en la vía ordinaria civil, como la relativa a la especial hipotecaria que consideró la A quo, no son procedentes para dirimir las pretensiones de la parte actora ahora recurrente; toda vez que, como se detalló con anterioridad, para que prospere la vía jurisdiccional ésta debe plantearse ante el mismo juez que tenga conocimiento del juicio, del cual derive la cédula hipotecaria, lo que en el caso podrá incluso ser materia de una tercería excluyente de dominio, si consideramos que los peticionarios, como lo expusieron en sus agravios son ajenos al contrato que dio origen a la hipoteca que se encuentra afectando el bien inmueble que refieren es de su propiedad.

Abunda a lo anterior que, es también facultad de los ahora recurrentes acudir en la vía administrativa a la cancelación de la anotación preventiva, en un procedimiento diverso al judicial, ante la autoridad registral, para que, sea la autoridad registral quien determine si ha operado la caducidad de la anotación, como una

TOCA CIVIL: 593/2022-4-13.

EXP. CIVIL NÚM: S/N/2022-2.

RECURSO DE QUEJA.Magistrado Ponente: **Francisco Hurtado Delgado.**

consecuencia del simple paso del tiempo, en términos de lo dispuesto por el transcrito artículo 60 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos. El presente criterio, encuentra sustento en la jurisprudencia siguiente:

“Registro digital: 2020936

Instancia: Plenos de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: PC.I.C. J/97 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo II, página 991

Tipo: Jurisprudencia

ANOTACIÓN REGISTRAL PREVENTIVA DEL EMBARGO. EL ARTÍCULO 3035 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE PREVÉ SU CANCELACIÓN POR CADUCIDAD, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.

La anotación preventiva del embargo no es constitutiva de derechos, sino declarativa de un derecho que emanó de un procedimiento judicial en el que aquél continúa vigente, por lo que no es factible pedir a la autoridad registral que dé vista al solicitante de la anotación registral del embargo de que éste será cancelado (por caducidad), porque además de que dicha anotación sólo limita temporalmente la disposición del bien inscrito y la cancelación es sólo un asiento más, se está frente a un acto de molestia, ya que no surgen a la vida jurídica derechos diferentes a los actos que dieron origen a la anotación, por lo que en este tipo de actos no opera la figura de la audiencia previa, la cual es aplicable para los actos privativos, máxime que dentro del procedimiento del que emana el embargo sí se puede pedir nuevamente su registro ante la autoridad registral o promover el juicio de amparo. Además, desde que el enjuiciante solicita la

TOCA CIVIL: 593/2022-4-13.

EXP. CIVIL NÚM: S/N/2022-2.

RECURSO DE QUEJA.Magistrado Ponente: **Francisco Hurtado Delgado.**

anotación del embargo tiene conocimiento de que está frente a un asiento temporal, pues el mismo artículo 3035 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México establece que éste tiene una vigencia de tres años, pues la anotación preventiva debe sujetarse al plazo fijado en ese precepto, el cual puede prorrogarse en dos o más ocasiones por dos años en cada caso y al no hacerlo opera el supuesto previsto en la norma, es decir, el de cancelación de la anotación del embargo, por caducidad, en consecuencia el artículo 3035 citado, no viola el derecho de audiencia previa.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 16/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 1 de octubre de 2019. Mayoría de doce votos de los Magistrados María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, Jaime Aurelio Serret Álvarez, Paula María García Villegas Sánchez Cordero, Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo, Fortunata Florentina Silva Vásquez, Roberto Ramírez Ruiz, María del Refugio González Tamayo, Marco Polo Rosas Baqueiro, Martha Gabriela Sánchez Alonso, Fernando Rangel Ramírez, José Rigoberto Dueñas Calderón y Manuel Ernesto Saloma Vera. Disidentes: Eliseo Puga Cervantes, Gonzalo Arredondo Jiménez y Alejandro Sánchez López (presidente), quienes formulan voto particular. Ponente: Roberto Ramírez Ruiz. Secretaria: Brenda Castillo Muñoz.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.4o.C.28 C (10a.), de título y subtítulo: "ANOTACIONES REGISTRABLES PREVENTIVAS. LA NORMATIVA DE SU CANCELACIÓN OMITE LA AUDIENCIA PREVIA, PERO EL REGISTRADOR PUEDE INSTRUMENTARLA.", aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima

TOCA CIVIL: 593/2022-4-13.

EXP. CIVIL NÚM: S/N/2022-2.

RECURSO DE QUEJA.

Magistrado Ponente: **Francisco Hurtado Delgado.**

Época, Libro 4, Tomo II, marzo de 2014, página 1592, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo en revisión 213/2018.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de noviembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013”.

De todo lo anterior, es válido llegar a la conclusión que la acción planteada por la parte actora, debe ser presentada ante la autoridad legalmente competente, toda vez que, si su deseo era optar por la vía jurisdiccional, debió realizar su petición en la vía y forma correspondiente, ante el Juzgado que tenga conocimiento del asunto donde se ordenó realizar la anotación preventiva de la hipoteca, que es materia de su acción, para que, en términos del numeral 77 del Reglamento de la Ley del Registro Público de la Propiedad, fuera ésta quien ordenara su cancelación.

Aunado a ello, los ahora recurrentes tienen la posibilidad de acudir en la vía administrativa, acreditando su interés legítimo, para que sea la autoridad registral, quien de resultar procedente, ordene la cancelación de la anotación preventiva

TOCA CIVIL: 593/2022-4-13.
EXP. CIVIL NÚM: S/N/2022-2.
RECURSO DE QUEJA.
Magistrado Ponente: **Francisco Hurtado Delgado.**

objeto de su acción, tal y como lo prevé el precitado artículo 60.

En otro orden de ideas, tocante al agravio **segundo**, del mismo se advierte que éste no cumple con los estándares del numeral 537 del Código Procesal Civil vigente, que a la letra dice:

“ARTICULO 537.- De los agravios. La expresión de agravios deberá contener una relación clara y precisa de los puntos de la resolución impugnada que el apelante considere le lesionen; los conceptos por los que a su juicio se hayan cometido; y, las leyes, interpretación jurídica o principios generales de Derecho que estime han sido violados, o por inexacta aplicación o falta de aplicación”.

Ahora bien, del argumento expuesto por el apelante, se advierte una deficiencia en el planteamiento del agravio, pues únicamente se limita a referir que, la A quo con el dictado del auto materia del presente estudio, violó sus garantías individuales de audiencia y legalidad que consagra el artículo 14, así como la garantía de fundamentación y motivación que consagra el artículo 16, así como su derecho de acceso a la justicia que preconiza el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de exponer la definición de acceso a la justicia que ha dado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De lo anterior, se deduce que los recurrentes omiten expresar la relación, en forma clara y precisa, de los puntos de la resolución impugnada que consideran lesiona y los conceptos por los que a su juicio se hayan cometido, al dejar de exponer razonadamente, por qué y que es lo que estiman ilegal, omitiendo realizar la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, dejando de evidenciar la ilegalidad de la resolución recurrida; por lo que, al tratarse de meras afirmaciones sin sustento, el agravio sujeto a estudio, se califica de **inoperante.**

Robustece las consideraciones antes expuestas, la siguiente jurisprudencia:

“Registro digital: 2010038

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación. Libro 22, septiembre, de 2015,

Tomo III, página 1683.

Tipo: Jurisprudencia

**CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES.
QUÉ DEBE ENTENDERSE POR
"RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE
LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA
SU ESTUDIO.**

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un

TOCA CIVIL: 593/2022-4-13.

EXP. CIVIL NÚM: S/N/2022-2.

RECURSO DE QUEJA.Magistrado Ponente: **Francisco Hurtado Delgado.**

hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no

TOCA CIVIL: 593/2022-4-13.

EXP. CIVIL NÚM: S/N/2022-2.

RECURSO DE QUEJA.Magistrado Ponente: **Francisco Hurtado Delgado.**

satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, con el rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTE SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO."**

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013".

V.- DECISIÓN.

Es **INFUNDADO** el recurso de queja interpuesto por la parte actora; en consecuencia, se **CONFIRMA** el auto de **veinticuatro de agosto del año dos mil veintidós**, dictado por la **Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado**, dentro del expediente civil sin número, formado con motivo de la demanda presentada por **[No.10]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_** **actor_[2]** contra la

TOCA CIVIL: 593/2022-4-13.
EXP. CIVIL NÚM: S/N/2022-2.

RECURSO DE QUEJA.

Magistrado Ponente: **Francisco Hurtado Delgado.**

[No.11] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 553, 555 y 556 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Es **INFUNDADO** el recurso de queja interpuesto por la parte actora; en consecuencia, se **CONFIRMA** el auto de **veinticuatro de agosto del año dos mil veintidós**, dictado por la **Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado**, dentro del expediente civil, sin número formado con motivo de la demanda presentada por **[No.12] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, contra la **[No.13] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**.

SEGUNDO.- Devuélvase el testimonio del expediente al Juzgado de origen con copia certificada de la presente resolución, háganse las anotaciones respectivas en el libro de este Tribunal y en su oportunidad, archívese el toca como asunto totalmente concluido.

TOCA CIVIL: 593/2022-4-13.
EXP. CIVIL NÚM: S/N/2022-2.
RECURSO DE QUEJA.
Magistrado Ponente: **Francisco Hurtado Delgado.**

**TERCERO. NOTIFÍQUESE
PERSONALMENTE.**

A S Í por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**, Presidente de Sala; **RUBÉN JASSO DÍAZ**, Integrante; y **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante y Ponente en el presente asunto, quien fue designado por acuerdo de Pleno Extraordinario del día once de febrero de dos mil veintidós, prorrogado el veintisiete de abril y catorce de julio del año en curso, para cubrir la ponencia 4 por un periodo trimestral a partir del catorce de mayo del presente año; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **DULCE MARÍA ROMÁN ARCOS**, quien da fe.

Las firmas que aparecen al final de la resolución corresponden al Toca Civil 593/2022-4-13, expediente S/N/2022-2.

TOCA CIVIL: 593/2022-4-13.
EXP. CIVIL NÚM: S/N/2022-2.
RECURSO DE QUEJA.
Magistrado Ponente: **Francisco Hurtado Delgado.**

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 4 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 4 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución

TOCA CIVIL: 593/2022-4-13.

EXP. CIVIL NÚM: S/N/2022-2.

RECURSO DE QUEJA.Magistrado Ponente: **Francisco Hurtado Delgado.**

Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 4 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 4 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.